

I



ntersticios

FILOSOFÍA • ARTE • RELIGIÓN

Publicación Semestral de Filosofía
de la Universidad Intercontinental

ISSN 1665-7551

MÉXICO • JULIO - AGOSTO 2012 • AÑO 17 • NÚM. 37



Justicia y
ciudadanía



ntersticios

FILOSOFÍA • ARTE • RELIGIÓN



UNIVERSIDAD
INTERCONTINENTAL

REVISTA *INTERSTICIOS*. FILOSOFÍA, ARTE, RELIGIÓN,
publicación de la UIC Universidad Intercontinental A.C.
La revista es semestral y fue impresa en octubre de 2012.
Editor responsable: Camilo de la Vega Membrillo
Número de certificado de la reserva otorgado por el
Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2003-031713005200102
Número de Certificado de Licitud de Título: 10358
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur núms. 4135 y 4303,
Col. Santa Úrsula Xitla, C.P. 14420, Tlalpan, México, D.F.
Imprenta: Master Copy, S.A. de C.V., Av. Coyoacán #1450, Col. Del Valle,
México D.F. C.P. 03220, Tel. 5524 2383
Distribuidor: Universidad Intercontinental A.C.
Insurgentes Sur núm. 4135 y 4303, Col. Santa Úrsula Xitla, C.P. 14420,
Tlalpan, México, D.F.



RECTOR
Mtro. Juan José Corona López

DIRECCIÓN GENERAL ACADÉMICA
Mtro. Ramón E. Martínez Gasca

DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
C.P. Sergio Márquez Rodríguez

DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN INTEGRAL
Mtro. Arturo de la Torre Guerrero

ÁREA DE HUMANIDADES
Mtra. Martha Leonor Anides Fonseca

COORDINACIÓN DE FILOSOFÍA
Mtro. Hiram Padilla Mayer

Los artículos presentados en esta publicación son sometidos a doble dictamen ciego. El contenido es responsabilidad exclusiva de sus autores.

Intersticios se incluye en los siguientes índices: Clase (Citas Latinoamericanas en Ciencias Sociales y Humanidades), Conaculta (Consejo Nacional de la Cultura y las Artes), Filos (Base de datos de Revistas de Filosofía), Centro de Recursos Documentales e Informáticos de la OEI, Latindex (Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal) y EBSCO (Elton B. Stephens Company).

Precio por ejemplar: \$100.00
Suscripción anual (dos números): \$200.00 (residentes en México)
\$45.00 dólares (extranjero)

Correspondencia y suscripciones:
UIC, Universidad Intercontinental A.C., Insurgentes Sur núm. 4303, C.P. 14420, México, D.F. Tel. 5573 8544 ext. 4446, Fax 5487 1356
intersticios@uic.edu.mx

Se permite la reproducción de estos materiales, citando la fuente y enviando a nuestra dirección dos ejemplares de la obra en que sean publicados.

ASISTENTE EDITORIAL: Maricel Flores Martínez

REVISIÓN DE ESTILO: Eva González Pérez
y Angélica Monroy López

PORTADA: Javier Curiel

ASISTENCIA EN TRADUCCIÓN: Lizzete Pons Martín del Campo



Año 17, núm. 37, julio-diciembre 2012

DIRECTORA ACADÉMICA: Marina Okolova
COORDINADOR DE PUBLICACIONES: Javier Curiel Sánchez
EDITOR: Camilo de la Vega Membrillo
JEFE DE REDACCIÓN: Eva González Pérez
JEFE DE DISEÑO: Javier Curiel Sánchez

Consejo Editorial

Yolanda Angulo Parra (Centro de Estudios Genealógicos para la Investigación de la Cultura en México y América Latina), Mauricio H. Beuchot Puente (Universidad Nacional Autónoma de México), José Luis Calderón Cervantes (Universidad del País Vasco), Mario Casanueva (Universidad Autónoma Metropolitana, México), Pablo Castellanos (Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla), Miguel Concha Malo (Academia Mexicana de Derechos Humanos), Alberto Constante López (Universidad Nacional Autónoma de México), Paulette Dieterlen (Universidad Nacional Autónoma de México), Raúl Fornet-Betancourt (Missionswissenschaftliches Institut Missio e.V. Lateinamerikareferat, Alemania), Manuel Fraijó Nieto (Universidad Nacional de Educación a Distancia, España), Luis Garagalza (Universidad del País Vasco, España), Paul Gilbert (Università Pontificia Gregoriana, Italia), Guillermo Hurtado (Universidad Nacional Autónoma de México), Martha Patricia Irigoyen Troconis (Universidad Nacional Autónoma de México), Carlos Kohn Wachter (Universidad Central de Venezuela), Efraín Lazos Ochoa (Universidad Nacional Autónoma de México), Jorge Enrique Linares Salgado (Universidad Nacional Autónoma de México), Mauricio López Noriega (Instituto Tecnológico Autónomo de México), Pablo Muchnik (Siena College, Nueva York), Teresa Oñate y Zubía van Hoyo Desmet (Universidad Nacional de Educación a Distancia, España), José A. Pérez Tapias (Universidad de Granada, España), Carolina Ponce Hernández (Universidad Nacional Autónoma de México), Francisco Rodríguez Adrados (Universidad de Salamanca, España), Cristina Sánchez Muñoz (Universidad Autónoma de Madrid, España), Gonzalo Serrano E. (Universidad Nacional de Colombia), Verónica Tozzi (Universidad de Buenos Aires, Argentina), Héctor Zagal Arreguín (Universidad Panamericana, México), José Francisco Zúñiga García (Universidad de Granada, España)

Consejo de Redacción

Tomás Enrique Almorín Oropa (Universidad Intercontinental, México), Jesús Ayaquica Martínez (Universidad Intercontinental, México), Leticia Flores Farfán (Universidad Nacional Autónoma de México), Ramiro A. Gómez Arzapalo Dorantes (Universidad Intercontinental, México), Eva González Pérez (Universidad Intercontinental, México), María Teresa Muñoz Sánchez (Universidad Intercontinental, México), María Rosa Palazón Mayoral (Universidad Nacional Autónoma de México), Rocío del Alva Priego Cuétara (Universidad Intercontinental, México), Ricardo Rivas García (Universidad Intercontinental, México).

Intersticios es una publicación semestral de la UIC Universidad Intercontinental A.C./ Editor responsable: Camilo de la Vega Membrillo / Número de certificado de la reserva otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor: 04-2003-031713005200-102 / Número de Certificado de Licitud de Título: 12786 / Número de Certificado de Licitud de Contenido: 10358 Asignación del ISSN: 1665-7551 / Domicilio: Insurgentes Sur núm. 4135 y 4303, Santa Úrsula Xitla, C.P. 14420, Tlalpan, México, D.F. / Distribuidor: UIC, Universidad Intercontinental A.C., Insurgentes sur 4135 y 4303, Santa Úrsula Xitla, C.P. 14420, Tlalpan, México, D.F. / La edición de este número consta de un tiraje de 500 ejemplares que se terminaron de imprimir en octubre de 2012.

La revista *Intersticios* del programa académico de Filosofía, Área de Humanidades, Comunicación y Negocios, de la Universidad Intercontinental, es un proyecto editorial que se interesa en fomentar el encuentro y la profundización de las ideas que nos anteceden, así como en producir y desarrollar nuevas vertientes de pensamiento y discusión. Cada uno de sus volúmenes recorre y suscita las zonas de encuentro de la filosofía (sección monográfica), el arte y la religión (tercera sección) consigo mismos y entre sí, al tiempo que busca no sólo la convivencia entre la filosofía de la cultura, la hermenéutica filosófica, el pensamiento de inspiración cristiana y la tradición clásica (*Dossier*), sino también un nuevo resultado teórico irreductible a cada una de las líneas por separado. Éste es nuestro perfil teórico, que insiste en el tema principal de la apertura al decir del otro, como reto común a estas mismas expresiones teóricas que así contienen en su propio estatus discursivo la múltiple determinación de los intersticios: los mismos que la revista en su conjunto reconoce como la marca tensional de los tiempos de hoy, y para la que la filosofía, el arte y la religión no pueden menos que promover un plus de sentido y creatividad.

ÍNDICE

Presentación	
María Teresa Muñoz Sánchez	7
I. JUSTICIA Y CIUDADANÍA	
Justicia transicional y democracia	15
Alejandro Sahuí	
Violencia y legalidad. Reflexiones desde un estado de naturaleza	35
Enrique Serrano Gómez	
Ciudadanía y cultura política. Del ámbito político al no político	47
Ivonne Acuña Murillo	
Evolución de la ciudadanía, cultura cívica y <i>new media</i>	65
José Francisco Aguirre Sala	
El matrimonio, la familia y la igualdad política	85
Moisés Vaca y Juan Espíndola Mata	
El carácter performativo de la identidad. Análisis de tres avances en la legislación argentina	107
Verónica Tozzi	
II. DOSSIER	
Repensar la filosofía desde el Otro Rostro	131
Ramiro Alfonso Gómez Arzapalo Dorantes	
III. ARTE Y RELIGIÓN	
Y todo es lengua	145
Alberto Paredes	
IV. RESEÑAS	
LA MIRADA REPUBLICANA	
María José García Castillejos	175
V. CARPETA GRÁFICA	
Norman Rockwell, en el limbo de lo visual	189
Javier E. Curiel Sánchez	

EL CARÁCTER PERFORMATIVO DE LA IDENTIDAD

ANÁLISIS DE TRES AVANCES EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

Verónica Tozzi*

RESUMEN El artículo se ocupará del tratamiento que ha tenido en los últimos dos años el derecho a la identidad en la Argentina. Nuestro objetivo, de carácter filosófico, se dirige a mostrar cómo concepciones esencialistas y fundacionistas de la identidad basadas en la naturaleza divina, en la ciencia o en el privilegio epistémico del propio individuo, fracasan en la garantía de un trato igualitario en el respeto que todos merecen en relación con este derecho. Examinaremos la Ley de Matrimonio Igualitario, consistente en la modificación del Código Civil, la denominada Ley de ADN, consistente en la modificación del Código Penal procesal para la extracción de ADN a las víctimas y, por último, la Ley de Identidad de Género que busca asegurar el reconocimiento de la dignidad, la singularidad y del propio proyecto de vida de las personas trans, permitiéndoles modificar el nombre y el sexo en su documento nacional de identidad y acceder a tratamientos quirúrgicos y/o hormonales.

ABSTRACT The article deal with the treatment the right to identity has had in the past two years in Argentina. Our philosophical goal goes to show how fundacionist and essentialist conceptions of identity based on the divine nature, in science or in the own individual's epistemic privilege fail to guarantee equal treatment for every in relation to this right. We examine the Equal Marriage Law, based on the modification of the Civil Code, the Law called DNA, based on the modification of the Code of Criminal Procedure for the extraction of DNA

* Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional de Tres de Febrero, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

for victims, and finally, the Gender Identity Law seeks to ensure the recognition of the dignity and, the uniqueness of the project of trans people's lives, allowing them to change the name and gender on her identity card and access to surgical and / or hormonal.

PALABRAS CLAVE:

“Finitismo de significado”, performatividad, Queer, Programa Fuerte para la Sociología del conocimiento, Butler.

KEYWORDS:

“Mining Finitism”, Performativity, Queer, Strong Program for Sociology of Knowledge, Butler.

Los términos que nos permiten ser reconocidos como humanos son articulados socialmente y variables, y en ocasiones ellos mismos privan a otros de dicho *status*, diferenciando entre lo humano y lo menos humano, según su raza y la visibilidad de su raza, morfología, sexo (perceptibilidad) y etnicidad y categorización de la misma. Los reconocidos como menos humanos no tienen vida viable.

Butler, *Deshacer el género*

Los reclamos y demandas por los derechos a la identidad han llegado a tener un importante tratamiento en los parlamentos de las democracias actuales, en muchos casos con resultados positivos, aunque todavía queda mucho por hacer. Los debates y cuestiones relacionados con el derecho a la identidad de minorías oprimidas, excluidas o directamente violentadas, generan perplejidad, pues, por un lado, el reconocimiento de los derechos ha sido posible en gran parte por abandonar y criticar de forma enérgica concepciones naturalistas o esencialistas de la identidad sexual, de género, raza o etnia, categorías identitarias pretendidamente fijadas por rasgos básicos estables y legitimadores de la exclusión. La erradicación definitiva del esencialismo y el naturalismo no ha ocurrido aún, con lo que se habilita un espacio pretendidamente humanista según el cual, dado el carácter natural y esencial de ciertas identidades, la sociedad hace mal en maltratar y violentar, por ejemplo, a los sujetos no heterosexuales, pero reclaman que dichos sujetos limiten a su vida privada el ejercicio de su identidad de género. En fin, la pervivencia del prejuicio esencialista nos permite detectar una hipócrita tolerancia basada en la distinción público-privado, gracias a

la cual lo privado no es otra cosa que lo despojado de derecho.¹ La cuestión se hace más urgente, en la medida en que dicho reclamo y las leyes que se promulgan para garantizar ese derecho no encuentran una raíz explícita en los documentos y cartas internacionales de derechos humanos,² lo que no significa que no esté contemplado implícitamente. Por ello, quienes en el mundo contemporáneo han legislado sobre el tema atienden sobre todo a las consideraciones que dichos documentos realizan acerca de la igualdad de todo ser humano y de la promoción del progreso social y elevación del nivel de vida para garantizar el ejercicio de la libertad.³

En estas breves páginas nos ocuparemos del tratamiento que ha tenido en los últimos dos años el derecho a la identidad en la Argentina. Nuestro objetivo de carácter filosófico se dirige a mostrar cómo concepciones esencialistas y naturalistas de la identidad basadas en la naturaleza divina, en la ciencia o en el privilegio epistémico del propio individuo acerca de sí mismo, fracasan en la garantía de un trato igualitario en el respeto que todos merecen en relación con este derecho. Para ello, analizaremos los debates en torno de dos leyes ya sancionadas y promulgadas y un proyecto de ley con media sanción en la Cámara de Diputados (que será tratado este año en la Cámara de Senadores). Nos referimos a la llamada Ley de Matrimonio Igualitario (26.618, Decreto 1054/10), consistente en la modificación del código civil, y la Ley de ADN (26549/2009), que consiste en la modificación del código penal procesal para la extracción de ADN a las víctimas, de fundamental importancia para el caso de apropiación ilegal de menores durante la última dictadura militar (1976-1983). El proyecto con media sanción, llamado Ley de Identidad de Género, busca asegurar el reconocimiento de la dignidad, la singularidad y del propio proyecto de vida de las personas transexuales, travestis, transgénero e intersex, permitiéndoles modificar el nombre y el sexo en su documento nacional de identidad y acceder a tratamientos quirúrgicos u hormonales.

La sociedad argentina ha asistido a una intensa discusión protagonizada por organismos de derechos humanos, organizaciones militantes de base, equipos de científicos, educadores, psicólogos, juristas y representantes de diversos credos religiosos. Aquellos que defendieron y aprobaron

¹ Ésta fue la estrategia de aquellos que promovían otorgar la unión civil para parejas del mismo sexo y reservar la institución del “matrimonio” para uniones heterosexuales.

² Vid. Gonzalo Elizondo Breedy y Marcela Carazo Vicente, *Juventud e Identidad* [en línea], t. II, cap. III: El derecho a la identidad, artículos presentados en el III Congreso Internacional “20 años de lucha de Abuelas de Plaza de Mayo”, 1997, en <http://www.conadi.jus.gov.ar/home_fl.html>

³ Especialmente los artículos 2, 6 y 7 de la *Declaración universal de los Derechos Humanos*. Los derechos de identidad se incluyeron explícitamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 8. Vid. G. Elizondo Breedy y M. Carazo Vicente, *op. cit.*

(en la sociedad y en las cámaras) las leyes del matrimonio igualitario e identidad de género no coincidieron siempre con la aprobación de la ley de ADN. Seguramente, en el caso de los legisladores nos podemos topar con ejemplos en los que la decisión de acompañar o no dicha ley haya estado filtrada por la relación con el gobierno nacional (promotor de las tres leyes); no obstante, más allá de estas cuestiones partidistas, ha habido desacuerdos genuinos. La riqueza, el dramatismo y la sofisticación de la disputa han quedado plasmados en las versiones taquigráficas de las sesiones del Congreso de la Nación, las cuales han sido seguidas en vivo por una significativa parte de la población.

Es oportuno, entonces, detenernos a reflexionar filosóficamente sobre el *status* de nociones como sujeto, individuo e identidad personal, con el objeto de apreciar no sólo el papel reparador que estas leyes vienen a saldar, sino el rol transformador de las prácticas sociales que la promulgación de este tipo de leyes puede tener en la sociedad. Las tradicionales dicotomías entre naturaleza y cultura, lo individual y lo colectivo, lo subjetivo y lo objetivo, lo esencial y lo accidental, lo público y lo privado, lo real y lo construido, se reavivan a la hora de legislar sobre los derechos a la identidad. Sin pretender resolverlas o disolverlas, es una buena ocasión para, por un lado, explorar nociones no esencialistas (características estables) y no naturalistas (fundadas en la biología, la cultura, la religión, la raza) de la identidad personal y colectiva, y, por el otro, evitar la adopción de cierto constructivismo lingüístico o social que, pecando de ingenuidad, oscila torpemente entre voluntarismo o determinismo en cuestiones de identidad. Por nuestra parte, promoveremos una aproximación pragmático performativa de las categorías identitarias, que se apropie a su vez, de manera no fundacionista ni determinista, de los recursos cognitivos proporcionados por las ciencias naturales, las ciencias humanas y las nuevas tecnologías biomédicas para contribuir a vidas más vivibles a aquellas minorías vulneradas.

“Finitismo de significado”, performatividad y la contingencia de las clasificaciones

La consideración pragmático-performativa relativa a las políticas de la identidad nos es proporcionada, de un lado, por la teórica feminista Judith Butler y Joan Scott.⁴ Por otro lado, la consideración pragmático-performativa

⁴ Judith Butler, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Barcelona, Paidós, 2007; de ella misma, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*, Barcelona, Paidós, 2002; también, *Deshacer el género*, Barcelona, Paidós, 2006. Debo mencionar que en la consideración pragmática y performativa de las categorías

del significado y del lenguaje en general nos aproximará al denominado “finitismo del significado”, teoría de raíz wittgensteiniana desarrollada en los ochenta por el sociólogo de la ciencia, David Bloor,⁵ y proseguida recientemente por Martin Kusch.⁶ Comencemos por las reflexiones propuestas dentro de las políticas de la identidad.

En este marco se ha llegado a advertir que categorías como gay, lesbiana, afroamericano, indígena, mujer, niño abusado, etcétera, presuponen una identidad homogénea existente,⁷ un sujeto que reclama representación política. Este presupuesto pudo, en algunos contextos, haber mostrado su eficacia; no obstante, se vio paulatinamente desafiado por la advertencia de que las categorías referentes a sujetos discriminados son ellas mismas también formaciones discursivas y efectos de alguna versión dada de la representación política.⁸ La estabilidad de lo “femenino”, lo “gay”, lo “negro” inevitablemente genera exclusiones, aunque su fin sea emancipatorio. No es lo mismo ser mujer, gay o lesbiana de clase social alta y de país central que de clase baja o de un país periférico en estado de pobreza, lo cual revela que toda categoría identitaria es construida y toda construcción social se establece a la luz de seleccionar ciertos aspectos y excluir otros, incluir a ciertos agentes y excluir otros. Ahora bien, no sólo las categorías identitarias son construcciones excluyentes; también lo son, como ha indicado Butler en *El género en disputa*, las nociones “generales” de “persona” y “sujeto” definidos por sus facultades “básicas” de conciencia, lenguaje y deliberación moral, en tanto soporte ontológico previo a sus varios roles de visibilidad social. Para Butler, el significado de nociones de “persona” y “sujeto” no proviene

de identidad también están presentes los escritos de la historiadora Joan Wallace Scott, “The Evidence of Experience”, *Critical Inquiry* 17, 1991, y del filósofo Ian Hacking, *The Social Construction of What?*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1999; y los historiadores Scott Bravmann, *Queer Fictions of the Past. History, Culture, and Difference*, Cambridge, Inglaterra, Cambridge University Press, 1997; Ira Berlin, *Many Thousand Gone, The First Two Centuries of Slavery in North America*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2000. Scott Bravmann, quien tematiza los estudios sobre la emergencia de la identidad gay y lesbiana, y Berlin, quien aborda la emergencia de la identidad afroamericana, se desprenden de estrategias narrativas de los orígenes. Ambos historiadores muestran como ciertas “construcciones sociales” sobre la “raza” en el primer caso y la “homosexualidad” en el segundo ocasionan visiones estereotipadas del pasado y obscurecen diferencias relevantes en el presente.

⁵ David Bloor, *Wittgenstein, Rules and Institutions*, Nueva York, Routledge, 1997.

⁶ Martin Kusch, *Knowledge by Agreement: The Programme of Communitarian Epistemology*, Oxford, Inglaterra, Oxford University Press, 2002.

⁷ Vid. I. Hacking, *op. cit.*, capítulos 1, 4 y 5, y Judith Butler, “Prefacio”, *El género en disputa*, Barcelona, Paidós, 1999.

⁸ “Mujeres” logra estabilidad sólo en el contexto de la matriz heterosexual y lo binario masculino-femenino. Cfr. J. Butler, *El género en disputa*, p. 53.

ni refiere a los individuos en sí mismos, sino que ellas son estructuras lingüísticas en constante formación. Esto no implica el rechazo a la política representacional, sino que más bien reclama una genealogía crítica de las propias prácticas legitimadoras, muchas veces incluso ocultas en las prácticas supuestamente emancipatorias.

En este punto, Butler se separa del construccionismo a secas y opta por la performatividad como descripción de las nociones sociales y humanas. Decir que las maneras en que las personas son clasificadas es performativa significa que aquello tomado como la esencia interna (mi identidad de género, mi deseo sexual, mi feminidad, mi negritud) es manufacturado mediante una serie sostenida de actos. Lo tomado como rasgo “interno” de nosotros mismos es lo reproducido y producido por ciertos actos corporales.⁹ La noción de performatividad no involucra el acto por medio del cual un sujeto da vida a lo que nombra, sino el poder reiterativo del discurso para producir los fenómenos que regula e impone. Performatividad no es construcción, si por construcción presuponemos un sujeto, sus actos y ciertos efectos fijados como resultado de los actos. La construcción es la reiteración misma a lo largo del tiempo. Si no apreciamos este carácter de mera reiteración, no podremos visualizar las oportunidades de no sólo desafiar las clasificaciones vigentes y opresivas, sino de dar lugar a alternativas a las prácticas opresivas. El mero construccionismo presupone un sujeto preexistente que construye la categoría; ello puede caer en el simple voluntarismo —de conflictos entre individuos con identidades antagónicas— y deja sin explicación cómo podrían estabilizarse las categorías, dado que dependen de la mera voluntad de los individuos, o del determinismo social (la cultura que se impone a los individuos), con lo cual se vuelve imposible o dudoso el cambio de las normas establecidas. En cambio, en términos de performatividad podríamos, por ejemplo, apreciar no sólo que aquello que denominamos “sexo” es en sí mismo un proceso temporal que opera por la reiteración de normas, sino también que en el curso de esta reiteración el sexo se produce y a su vez se desestabiliza. Es decir, en virtud de esta ritualidad se abren brechas y fisuras, inestabilidades constitutivas, como aquello que escapa o rebasa a la norma, como lo que no puede fijarse o definirse completamente mediante la repetición de la norma y da lugar a nuevas posibilidades no opresivas.

El marco wittgensteiniano permite dismantelar toda concepción esencialista de la identidad por contribuir a la estabilidad de los sistemas de opresión que pretenden transformar. El punto es fundamental para comprender lo que se juega en las tres leyes de las cuales hablaré en este escrito, así como para estar atentos a las trampas en las que podemos caer aquellos

⁹ Vid. “Prefacio”, *ibidem*.

que estamos en favor. Para resumir, cualquier estabilización involucra una exclusión; por eso es tan importante rastrear la contingencia de la estabilización. El “finitismo del significado” justamente explica la estabilización sin ser determinista o constructivista ingenuo. Los significados de los términos (empíricos, teóricos, sociales o naturales) no están determinados ni por la realidad ni por la mente, pero tampoco por el uso. No hay determinismo natural, social ni lingüístico; no existe el significado previamente constituido que determina las sucesivas aplicaciones de los términos. No hay, por un lado, “significado” y, por el otro, la aplicación del significado. Los significados son hechos y rehechos por los usuarios del lenguaje; estrictamente son instituciones sociales, las cuales estatuyen los ejemplares para el uso correcto, pero existen sólo en las prácticas en las que los usos son juzgados, invocados, adscriptos, corregidos, desafiados y convenidos. La propuesta finitista se mide, en primer lugar, en el caso de los términos empíricos y en el aprendizaje ostensivo, pues es ahí donde la experiencia originaria de acceso al nombre y el referente pareciera favorecer la noción de significado y determinar las futuras aplicaciones correctas del término. Para el finitismo, el aprendizaje ostensivo no resulta en la aprehensión del significado esencial, sino en el entrenamiento de la extensión a otros casos de los ejemplos de uso de un término. Por ejemplo, mediante el aprendizaje ostensivo de la palabra “perro” obtenemos un conjunto limitado de ejemplos de perro. No toda aplicación será ejemplar ni son los ejemplares los mismos para todos ni para uno mismo a lo largo de su vida. Diferentes niños de diferentes contextos contarán con diferentes ejemplares; contarán con diferentes perros como ejemplares. ¿Por qué hablamos de ejemplares y no meramente de la aplicación del término a una nueva instancia? Porque el aprendizaje involucra la habilidad para nuevas e impredecibles aplicaciones. Eso quiere decir que cada nueva aplicación no viene determinada por alguna norma más allá de la aplicación, ni los casos de aplicación son idénticos; más bien, cada nueva aplicación es performativamente un juicio de similaridad. Los juicios de similaridad no son subjetivos, son contextuales. La mayor parte del tiempo hay acuerdo, pero sólo en tanto que en el acuerdo sobre cuestiones empíricas yace particularmente una fisiología común. No obstante la común fisiología y el común entrenamiento, hay lugar para la diferencia. Intereses y objetivos controversiales conllevarán a juzgar de manera diferente la similaridad de los casos.

El hecho de que estos tres filósofos de la ciencia hayan formulado su teoría en el marco de las ciencias naturales es una razón en favor para considerarla en casos tan sensibles, como los de la identidad familiar y sexual, donde contribuyen lo biológico y lo cultural. Desmantelar los prejuicios esencialistas y naturalistas de nuestros conceptos sociales o biológicos no es un punto meramente teórico o de interés filosófico académico. Las con-

secuencias del “finitismo del significado” son eminentemente políticas. La lectura finitista de las consideraciones wittgensteinianas de los juegos del lenguaje como seguimientos de reglas, y las formas de vida como los juegos de lenguaje compartidos, permiten concebir las normas y prácticas sociales establecidas por la sociedad como prácticas discursivas, sin caer en el determinismo lingüístico (muy común en las posiciones constructivistas) ni en las dicotomías individualismo-holismo, subjetivismo-objetivismo, interior-exterior. Ello es así, pues las instituciones sociales están también sujetas a la lógica del finitismo. Su producción y su reproducción no están determinadas por reglas ni normas preexistentes a las acciones de los agentes; es más, las reglas y normas son ellas mismas instituciones sociales, ligadas de manera intrínseca al discurso que habla sobre ellas. El discurso creador de instituciones es autorreferente, el discurso sobre dinero crea dinero como referente para ese discurso; por ello, los actores sociales tienen que hacer decisiones respecto al uso del dinero.¹⁰ Los sistemas jurídicos de poder producen los sujetos que luego representarán. La ley produce y se oculta tras “sujetos antes de la ley” para invocar formaciones discursivas como una premisa natural y fundante que legitima la propia hegemonía regulativa de la ley.¹¹

En fin, no hay un hacedor detrás del discurso, sea la sociedad o el individuo autónomo. Como dice Butler, en *El género en disputa*, el hacedor es una ficción agregada a los “haceres”, no hay una “identidad” de género tras las expresiones de género; la identidad es performatividad constituida por las mismas expresiones que se dicen sus resultados. Por todo lo que acabamos de señalar, en lugar de cuestionarnos por la esencia de nuestro ser o de nuestra identidad, la pregunta que nunca debe faltar en todas las políticas de la identidad es ¿a quién oprimo al construir una identidad coherente para mí mismo? Cuestión fundamental para entender lo que afirmaré acerca del rol de las leyes de la identidad en nuestras sociedades contemporáneas. Estas leyes no vienen a agregar nuevas clases de personas al mobiliario del mundo, sino a obligarnos a estar atentos a los peligros de las estigmatizaciones excluyentes.

¹⁰ M. Kusch aclara que muchas instituciones sociales tienen el carácter de modelo de consenso local; es decir, una aplicación es correcta más que incorrecta, porque los interlocutores dejan fluir o incluso aprecian el modo en que se ha juzgado la similitud entre un ejemplar compartido y una entidad encontrada; medio ambiente causa pero no determina la corrección. *Cfr. op. cit.*, p. 206.

¹¹ *Vid. J. Butler, El género en disputa*, p. 147.

¿Abstención de la identidad?¹²

La ley de matrimonio igualitario, mal llamada “ley de matrimonio homosexual” o “matrimonio gay”, efectúa una simple pero crucial modificación del código civil, en el sentido de abstenerse de efectuar caracterización alguna sobre la identidad sexual de los adultos contrayentes. Justamente, se sustituyen diversos artículos que referían a derechos y obligaciones del hombre y la mujer en matrimonio por expresiones neutras como “cónyuges” o “contrayentes”.¹³

Del mismo modo en el que el código civil en Argentina se abstiene de legislar sobre otras prácticas matrimoniales culturales existentes, cristianas (católicas, ortodoxas, protestantes), judías, musulmanas y cualquier religión que se asiente en este país, a partir de esta ley se abstiene de caracterizar la orientación sexual de los contrayentes.¹⁴

Los debates alrededor de la ley de matrimonio igualitario, así como su redacción final, son un claro ejemplo de cuestionamiento a la heteronormatividad que impone la existencia de dos sexos y dos géneros simétricamente asociados. Ahora bien, este cuestionamiento no depende de la sustitución de una clasificación por otra, como muchos opositores quisieron interpretar. Es decir, no estamos agregando nuevas clases de matrimonios a las permitidas por la ley. Más bien, la ley se abstiene de tomar en consideración

¹² Los argumentos y discusión tematizados en este apartado remiten a los debates parlamentarios que tuvieron lugar en 2010. Puede accederse a sus versiones taquigráficas en <http://www.senado.gov.ar/> (Sesión ordinaria 14 y 15 de julio de 2010) y <http://www.diputados.gov.ar/> (Sesiones 4ª y 5ª especiales, 4 y 5 de mayo de 2010).

¹³ Como ejemplo de los artículos modificados, tenemos lo siguiente: “Art. 1º Modifíquese el inciso 1 del artículo 144 del Código Civil (CC), el que quedará redactado de la siguiente forma: 1. Cualquiera de los *cónyuges* no separado personalmente o divorciado vincularmente. En su Art. 2º. Sustitúyese el art. 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: art. 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos *contrayentes* ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles.” Las cursivas son mías.

¹⁴ El punto es crucial entre otras cosas para el tema de la adopción. Como ha sido señalado en el recinto, en Argentina ya existe adopción matrimonial y monoparental. En este caso, cualquier persona soltera, sin importar su orientación sexual, puede adoptar. Por ello, existen en nuestro país solteros y solteras no heterosexuales que han adoptado. Ahora bien, si esa persona se involucra en una relación de pareja o incluso en una unión civil, la pareja no puede ser a su vez adoptante. Es más, cada uno podría adoptar individualmente, sin ser ambos padres adoptivos de los mismos hijos. Pero quedémonos en el caso más simple de parejas en las que uno de los dos ha adoptado: si algo pasa con el adoptante, el niño queda desprotegido, aunque junto a ella haya habido otra persona pareja de esta persona que lo adoptó. *Vid.* al respecto los diversos argumentos presentados por los legisladores en ambas cámaras.

las creencias religiosas, la orientación sexual, la afiliación política, la etnia o la raza de los adultos contrayentes. Esta interpretación en términos de abstinencia y no de mera inclusión de otras identidades es a lo que quiero prestar atención. La actitud abstinentista de la ley no sólo favorece consideraciones pragmáticas de persona e identidad, concebidas en términos de prácticas y haceres en lugar de individuos de doble naturaleza —mental y corporal, generados (mente) y sexuados (cuerpo)—, sino que habilita a prácticas y haceres beneficiados por los avances científicos (médicos y psicológicos), estudios sociológicos, culturales e históricos. Se trata de avances gracias a los cuales nos hemos informado de la variabilidad aleatoria de la especie humana, de la compleja relación entre lo biológico y lo cultural y, fundamentalmente, acerca de que la estabilidad, “normalidad” y “naturalidad” de las prácticas sociales ocultan su carácter contingente y coactivo, al punto de desactivar cualquier intento de determinismo racial o sexual. La aproximación pragmatista además se hace cargo del hecho de que la identidad de un individuo está atravesada por su pertenencia a varios colectivos no siempre consistentes: ser gay y ser católico puede ser contradictorio, pero para el código civil esa contradicción no es relevante a la hora de reconocer su derecho al matrimonio, dado que para el Estado no es relevante la religión y la orientación sexual de quienes quieran formar una familia ni a cualquier cambio que pueda atravesar a lo largo de su vida. La ley de matrimonio civil (que se separa del matrimonio confesional) y la modificación en cuanto a que los maridados son contrayentes y no hombre y mujer habilita a sus ciudadanos a llevar una vida responsable y comprometida con su pareja y sus eventuales hijos sin haber sido estereotipado, estigmatizado o definido en su identidad religiosa o sexual.¹⁵

He señalado unas páginas atrás que encuentro una hipócrita tolerancia a la diversidad en ciertos argumentos utilizados por los defensores de la Unión Civil y detractores del matrimonio igualitario. Si bien la temática fue ingresada en el parlamento a través de la “O.D. N° 600/10 Matrimonio de parejas conformadas por personas del mismo sexo”, la modificación introducida se orientó a la sustitución de toda referencia a hombre o mujer por un lenguaje neutro que no refiriera a identidad sexual ni orientación sexual, con el mandato implícito de dejar de hablar de matrimonio gay para hablar de matrimonio igualitario. La intención (consciente o no) discriminatoria en la expresión “matrimonio gay” es ostensible, sobre todo, si atendemos a dos argumentos que se expusieron en una supuesta defensa

¹⁵ No haré referencia a las críticas que desde la izquierda se han hecho a esta ley, en tanto reproductora del matrimonio burgués y disolutiva del poder subversivo que los movimientos *queer* tienen o han tenido en la sociedad. Considero que esta crítica no hace mella a mi punto: el carácter performativo de la identidad. Vid. J. Butler, *Des hacer el género*.

de la diversidad y la libertad. Uno de ellos alegaba que la utilización del lenguaje neutro violaba los derechos de las mujeres y comportaba un retraso en materia de lucha femenina. El reconocimiento a los derechos de las personas del mismo sexo, explicitado con un lenguaje neutro, se alcanza a costa de cercenar los derechos de las mujeres.¹⁶ La hipocresía que señalo reside en que la introducción de esta observación no estaba dirigida a mejorar la redacción para ampliar los derechos, sino a establecer líneas demarcatorias claras entre supuestas identidades esenciales: mujeres heterosexuales, mujeres lesbianas, etcétera, cada una con diferentes derechos y obligaciones.

El segundo argumento y su intención discriminatoria camuflada de derecho a la libertad se hizo explícito en la introducción de la figura de objeción de conciencia en el proyecto disidente de Unión Civil, gracias a la cual los funcionarios intervinientes en actos jurídicos o administrativos vinculados con las regulaciones de la presente ley podrían negarse a intervenir. En nuestro país, sólo se admite objeción de conciencia para el caso del servicio militar y se ha planteado como una posibilidad para futuras leyes (aún no debatidas en el parlamento) de aborto y muerte digna. Pero ¿en qué se diferenciaría la objeción de conciencia para el servicio militar, aborto o eutanasia del caso del matrimonio igualitario? En los tres primeros, el objeto se niega “en general” a ejecutar una acción que según él va en contra de sus convicciones básicas. En el caso del funcionario público que se niega a casar o a realizar la Unión Civil sólo a los homosexuales, estamos presenciando y avalando legalmente la discriminación de una minoría por parte del Estado.¹⁷

¿Recuperar-restablecer la identidad?

La Ley de ADN que reglamenta la obtención de material para determinar la identidad biológica pareciera contradecir nuestro propósito de mostrar el carácter no esencialista ni naturalista de la identidad. Mostraré que no es así, pero antes haremos un poco de historia para entender el contexto en el que surge. El autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, dictadura militar que gobernó la Argentina de 1976 a 1983, implementó un régimen de Terrorismo de Estado que eligió la “desaparición” como forma de represión política. Secuestros, privación de la libertad en centros clandestinos de detención, tortura y asesinato arrojaron un número

¹⁶ Pueden leerse los detalles del proyecto de unión civil y sus argumentos en la versión taquigráfica del debate en la Cámara de Senadores.

¹⁷ *Vid.* los diversos argumentos en contra de la objeción de conciencia esgrimidos en la versión taquigráfica del debate en la Cámara de Senadores.

de alrededor de 30 mil víctimas, entre las cuales se cuentan centenares de criaturas capturadas junto a sus padres o nacidas en cautiverio, lo que constituyó un preciado “botín de guerra”. Son las Abuelas de Plaza de Mayo la organización no gubernamental que desde 1977 lleva adelante la lucha para localizar y restituir a sus legítimas familias todos los niños secuestrados y desaparecidos durante ese régimen. Mediante diversos testimonios (de sobrevivientes e incluso de militares involucrados en tareas represivas), se ha comprobado la existencia de maternidades clandestinas y listas de espera de familias de militares. En nuestro país se reconoce que fundamentalmente su tarea las condujo a trabajar con especialistas del ámbito de la medicina, la psicología, la jurisprudencia y la genética, con lo cual se instaura la conciencia del Derecho a la identidad. En respuesta a sus reclamos, en 1992, se crea la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Conadi),¹⁸ y con ello se inaugura una forma novedosa de trabajo conjunto entre una ONG (Abuelas) y el Estado. La Conadi se dedica también a combatir el robo y tráfico de menores perpetrado por “el despojo a madres en situaciones límites y adultos con su identidad vulnerada”. Se pudo evidenciar que los hijos de desaparecidos y los hijos de mamás en estado de indefensión social, generalmente menores de edad, comparten mecanismos de despojo en común. Este trabajo tuvo como consecuencia fundamental la revisión del marco legal civil y penal de nuestro país, de acuerdo con la cual se declaró el secuestro de niños por parte de la dictadura militar como crimen de lesa humanidad imprescriptible, la nulidad de las adopciones plenas realizadas a través de fraude, la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, entre otras medidas.¹⁹ Ahora bien, ante la negativa de algunos de los nietos recuperados (hoy adultos de alrededor de 30 años) a someterse a la prueba y de un fallo de la Corte Suprema de la Nación en su favor,²⁰ nuestro país se vio en la necesidad de tratar la cuestión de la “pericia inmunogenética compulsiva”. Este debate condujo a la aprobación de la llamada Ley de ADN, con la cual se habilita al juez a “ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN), del imputado por el crimen de otra persona e incluso de la víctima tanto para la constatación de la identidad como para la constatación de las circunstancias de

¹⁸ Dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina.

¹⁹ Creado a través de la Ley Nacional N° 23.511, y que contiene los mapas genéticos de todas las familias que tienen niños desaparecidos.

²⁰ Caso Vázquez, Evalyn Karina / sobre incidente de apelación. Resuelto el 30 de septiembre de 2003. El fallo salió con el dictamen disidente del Juez Maqueda. La fundamentación de Maqueda fue retomada en el texto final de la ley que consideramos aquí. [En línea], <http://www.csjn.gov.ar/documentos/cfal3/toc_fallos.jsp>

la investigación”.²¹ La ley además prevé medios alternativos a la inspección corporal para la obtención de ADN, medios disponibles a investigaciones sobre crímenes de acción pública que hagan imprescindible obtener ADN de la presunta víctima del delito.

Esta ley, a diferencia de las otras dos tratadas en este artículo, establece una modificación sobre el Código Penal, es decir, que si bien remite al derecho de identidad, plantea que éste ha sido cercenado o violado no por prácticas sociales vetustas o prejuiciosas, sino por la comisión de un delito. Por ello, quisiera distinguir dos cuestiones que deben tenerse en cuenta para apreciar la necesidad de la misma. La primera cuestión, la cual ha sido más profundamente debatida, tiene que ver con quienes son los afectados en los casos de delitos contra los derechos de identidad por robo y apropiación ilegal de menores. La segunda cuestión remite a la obligación de un Estado de penar a quienes cometen delitos.

La primera encuentra su respuesta de alguna manera en los artículos 7 y 8 de la Convención Internacional por los Derechos de los Niños. No obstante, parece plantear un conflicto de intereses entre el derecho individual del niño a saber de dónde viene y su derecho a la privacidad (sostenida por nuestra Constitución Nacional). Esta colisión parece dar prerrogativas a la víctima de robo de identidad acerca de si ejercer o no (saber o no) su identidad biológica y, por tanto, negarse a la obtención de ADN. A esto debe agregarse un conflicto más: el derecho a la privacidad de la persona cuya identidad ha sido compulsivamente fraguada, frente al derecho de los familiares que reclaman su restitución. El conceder el derecho a la privacidad o privilegiar el ejercicio de la ignorancia en detrimento de los derechos de identidad pondría al Estado argentino en situación de dejar sin condena la apropiación ilegal de menores, y lo haría cómplice del tratamiento de éstos como bienes o mercancías, lo cual viola toda convención internacional sobre derechos de los niños. La obligación de un Estado de preservar el derecho a la identidad y condenar los crímenes de lesa humanidad, así como el derecho de un particular a reclamar por la apropiación de sus hijos de un niño apropiado y separado de su familia biológica, se derivan, según han señalado los juristas que han intervenido en la redacción de esta ley, de considerar el derecho a la identidad como de orden público y, según nuestra Constitución Nacional, de que el derecho a la privacidad no pueda sobreponerse cuando están afectados el orden público y los derechos de terceros (en este caso, los familiares que hace más de veinte años buscan a los niños). En conclusión, hay tres afectados por la comisión del delito: el menor robado, el orden público y los terceros (familiares). El Estado no

²¹ Puede verse el texto completo de la ley 26519 (regulación prueba de ADN) en <<http://www.conadi.jus.gov.ar/>> o en <<http://www.senado.gov.ar/>>

puede, en favor del derecho a la privacidad, no penar el delito y desproteger a los terceros afectados.

Estas consideraciones legales podrán ser ponderadas sin necesidad de fundamentarse en alguna definición esencialista ni biologicista de la identidad familiar, sino que remite a un derecho de todo ser humano a ejercer responsablemente su maternidad o paternidad en los términos que su sociedad legalmente reconozca. Quiero decir, también debería considerarse un crimen de lesa humanidad el robo de hijos legalmente adoptados. El punto que quiero señalar refuerza el espíritu de la Convención por los Derechos del Niño de no tratar a los menores ni como mercancía ni como trofeo (como en el caso de la represión argentina). Toda sociedad establece los lazos de parentesco; eso crea obligaciones en los padres, pero también derechos en cuanto a velar por sus hijos. Las prácticas sociales relacionadas con los lazos de parentesco no son universales ni ahistóricas, sino que son justamente prácticas sociales; por ello mismo, no pueden ser impunemente violadas. Esto es explícitamente afirmado en el artículo 5 de la Convención: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los familiares o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle —en consonancia con la evolución de sus facultades— dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. Ello involucra, por una parte, la variedad y contingencia de las prácticas de crianza en distintas sociedades —a cargo de sus padres biológicos, de clanes, o de comunidades como en el caso de ciertos Kibutz—,²² pero, por la otra, compromete a la “unidad de crianza” al cumplimiento de una serie de obligaciones, y la habilita el ejercicio de una serie de derechos. La desaparición del niño por medio de secuestro, apropiación, venta perpetrada por particulares o por un régimen de Terrorismo de Estado, compone un delito de orden público contra la sociedad; ataca al mismo derecho de familia. No es una mera violación de un derecho individual, sino que es un ataque a la sociedad misma, la cual reconoce como parentesco primario los lazos sanguíneos y a los familiares consanguíneos que han sido expropiados de su derecho a ejercer la paternidad en los términos que el mismo Estado ha establecido.

²² Una ilustración excelente de lo que quiero señalar puede encontrarse en el film *Yaldehy Hashemesh. Children of the sun*, Ran Tal, Israel, 2007, para ver la conexión entre las formas legales de crianza de los niños, el respeto que un Estado y los adultos otorgan a esa forma legal en el marco del derecho de familia y el derecho a la identidad como de orden público, por un lado, y las diversas valoraciones que esos niños en su adultez tengan acerca de su proveniencia y su opción a reproducir o cambiar el modo de constituir la familia.

En relación con la cuestión de la comisión de delito, su penalización no puede estar sujeta en última instancia a la decisión de las víctimas. Para explicar mi punto, pensemos por un momento en la controversial figura de “avenimiento”, existente en nuestro código penal para el caso de víctimas de delitos sexuales mayores de 16 años. Un tribunal podrá dejar sin efecto la acción penal contra el violador a propuesta de la víctima si se cumplen al menos tres requisitos: que el pedido de conciliación haya sido formulado por la víctima libremente y en condiciones de plena igualdad, que haya sido comprobada una relación afectiva preexistente, y que se considere que es “un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima”. Esta figura fue recientemente aplicada con trágicas consecuencias en Argentina. Una joven de 19 años fue asesinada a puñaladas por su pareja en la localidad de General Pico, provincia argentina de La Pampa: había pasado apenas un mes desde que, gracias a la aplicación del avenimiento, el hombre había sido liberado de la cárcel donde cumplía una condena por haberla violado (también a un mes de haberse casado con ella en la cárcel para dar sustento a la solicitud). Más allá de la cuestión de la adecuada aplicación de la ley en este caso, es decir, si es aplicable a víctimas entre 16 y 18 años, o si al momento de la mediación la víctima estaba en condiciones de plena igualdad, como señaló el fiscal de la causa, Marcelo Altamirano, el avenimiento o acuerdo va en contra de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (26.485), sancionada en 2009. La penalización de la violencia sexual no puede ser decisión última de las víctimas de tal violencia.

Obsérvese que las consideraciones hechas hasta aquí no se dirigen a sostener cuál es el modelo de vida que deben llevar aquellos individuos restituidos en su identidad, esto es, cuál debería ser la elección afectiva de los individuos afectados. Un Estado no puede dictaminar cómo deben relacionarse afectivamente los individuos. Pero a lo que sí está obligado el Estado —y los individuos no pueden entorpecer— es a penalizar la comisión de los delitos; en este caso, a penalizar la adopción ilegal producto de apropiación, robo o comercio, delitos agravados no por violar consideraciones esenciales, naturales o biológicas de lazos de familia, sino por violentar los lazos de familia legalmente reconocidos por el propio Estado, haciendo ilegalmente pasar al niño como propio.²³ Si los “nietos” (hoy adultos de alrededor de 30 años) ilegalmente apropiados quieren perdonar a sus apropiadores y preservar su lazo afectivo, están en todo su derecho. Cualquier

²³ Desestimar el reclamo de los familiares sería además un incumplimiento por parte del Estado del artículo 8 de la Convención por los Derechos del niño, que no sólo obliga a respetar los derechos a la identidad de los niños, sino que exige que preste asistencia y protección para restituirlos cuando estos derechos han sido violados.

individuo tiene derecho a preservar sus lazos afectivos, fraternales o filiales con personas con causas penales, pero la penalización del delito no puede ser prerrogativa de las víctimas. Nuestros instrumentos legales no pueden dejar sin penalizar el delito de apropiación ilegal de niños.

¿Cambiar la identidad?

El proyecto de Ley de Identidad de Género²⁴ se dirige a crear un marco legal que permita a las personas *trans* desarrollar, como cualquiera en nuestra sociedad y de acuerdo con nuestra Constitución, su propio plan de vida, esto es, ser reconocido y tratado conforme a su identidad de género. El objetivo fundamental de esta ley, enunciado en su primer artículo, consiste en hacer posible la rectificación de la “identidad de sexo asignada al momento de nacimiento”. El aspecto crucial contenido en dicha frase reside en reconocer una relación contingente entre la asignación registral del sexo al nacimiento de los individuos y la identidad de género que la persona pueda desarrollar y ejercer en su vida. De este modo, toda persona podrá:

- A partir de los 16 años, solicitar la rectificación del nombre, el sexo e imagen registral en todos aquellos registros públicos en los que figuren tales datos y que no coincidan con su género autopercebido.
- Llevar adelante una vida de acuerdo con su identidad autopercebida: modales, vestimenta y maneras de hablar.
- A partir de los 18 años, acceder a tratamientos farmacológicos o quirúrgicos para adecuar su apariencia o función corporal a su identidad autopercebida.²⁵

Para el cambio registral, en el caso de los mayores de 16 años, así como para el acceso a tratamientos farmacológicos o quirúrgicos, para mayores de 18 años, no se requiere intervención judicial ni administrativa, sino sólo el consentimiento de la persona.

Ahora bien, al mismo tiempo no se exigen dichas intervenciones para acceder al cambio de nombre y registral,²⁶ así como también se prohíben las terapias abusivas de adecuación de identidad de género a los patrones médi-

²⁴ Puede accederse al texto del proyecto a través del sitio <<http://frentenacionaleydeidentidad.blogspot.com>>, o en <<http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/provisorias/129-10.htm>>

²⁵ *Vid.* el artículo 6 del proyecto.

²⁶ *Vid.* los artículos 1 y 2.

cos o culturales vigentes, esto es, confinamiento psiquiátrico o intervenciones quirúrgicas en niños intersex por la sola decisión de los médicos.²⁷

Que el objeto de la rectificación se haya formulado como “identidad de sexo asignada al momento de nacimiento” tiene tres consecuencias importantes estrechamente conectadas. Primero, la ley no se pronuncia por ninguna concepción sobre sexo y género, con lo cual favorece el antiesencialismo y el naturalismo de la relación sexo-género. Segundo, se despatologizan las cuestiones relacionadas con la identidad de género. Tercero, se desjudicializan las acciones emprendidas para realizar los proyectos personales de identidad.

En relación con la primera consecuencia, advertimos que la ley no viene a paliar una falta de coincidencia entre sexo y género o entre naturaleza biológica y deseos psicológicos, sino que más bien señala la posible discordancia entre la identidad autopercebida y la asignación que la sociedad civil asigna, desactivando cualquier ecuación o equivalencia entre caracteres biológicos y decisiones de género. La decisión en cierta manera abstinentemente de decir qué es el género, qué es el sexo y cuál es su relación, contrariamente a lo que muchos opositores piensan, se sustenta en los últimos conocimientos científicos, sólo que, a riesgo de caer en la falacia naturalista, la ciencia no nos dice cómo deben ser nuestras elecciones de vida. Para apreciar mi punto, quisiera traer a colación dos párrafos de los fundamentos de otro de los proyectos sobre identidad de género ingresados en diputados:

El sexo de una persona está configurado por varios componentes: el cromosómico o genético (xx para la mujer, xy para el hombre) que es invariable; el gonádico condicionado por el anterior, representado por los ovarios y los testículos; el morfológico o genital externo (que es el que autoriza la asignación registral del sexo al momento del nacimiento) representado por la vagina para uno y el pene y testículos para el otro; el anatómico que es el conjunto de caracteres sexuales secundarios (vellosidad, registro de voz, etc.) y el psicosocial o psicológico (este componente, aunque condicionado por los anteriores puede disociarse de ellos) es el resultado de las vivencias y de los sentimientos más profundamente enraizados de una persona, representado por el género, femenino o masculino.²⁸

Y aún podemos agregar: “La mayoría de los seres humanos en el desarrollo de su personalidad conforman una identidad sexual que coincide con el sexo morfológico con el que fueron inscritas al nacer, pero hay

²⁷ *Vid.* los artículos 8 y 9.

²⁸ 5259-D-2007.

otras personas, que conforman una de las minorías sexuales, en las que esa identidad no coincide o es contradictoria con dicha inscripción registral del sexo. A esa minoría sexual caracterizada y discriminada por su expresión o identidad de género, conformada por el colectivo trans”.²⁹

La moraleja no es que cualquiera puede hacer lo que quiera con su cuerpo y su sexo, sino que no hay ninguna receta sobre cómo llevar una vida vivible, pues no hay una única definición “natural” de sexo, en el sentido de que no hay una definición “natural” de mujer o de hombre. La inadecuación que la ley reconoce no hace referencia a quienes nacidos biológicamente “hombre” o mujer” no se autoperciben como tales, sino que la autopercepción no coincide con el sexo asignado al nacer, asignación que ha elegido el criterio morfológico como criterio de diferenciación sexual y ha descartado, por las razones que fueran y que no vienen a cuento aquí, el gonádico, el cromosómico y el psicosocial.

Este proyecto de ley es la expresión en la ley del desmantelamiento efectuado por la filosofía feminista y la teoría *queer* de la distinción sexo-género, estrechamente vinculada a la metafísica del sujeto, una metafísica dualista de mente y cuerpo que concibe al sexo como natural y dado, soporte de múltiples y libres interpretaciones de género, distinción que, como bien ha destacado Judith Butler, es también el resultado de prácticas sociales estabilizadas en su misma reiteración. No hace falta comprometerse con ningún binarismo, no hay un sujeto preexistente con una identidad deseada y no realizada por limitaciones corpóreas. Por identidad autopercebida tampoco tenemos que entender la reafirmación de una interioridad individual privilegiada, sustento de las elecciones identitarias. No hay una identidad de género detrás de las expresiones de género, un prototipo de género que se expresa o realiza en sus manifestaciones.³⁰ La identidad de género no se deriva inequívocamente de una anatomía que presume su sustento; comprender al género como una forma cultural de configurar el cuerpo es estar por tanto abierto a su continua reforma y advertir que la anatomía y el sexo no existen sin un marco cultural (como demostró el movimiento intersex). La autopercepción referida en la ley no debe entenderse como la conciencia por parte de un sujeto acerca de quién es esencialmente, sino más bien, a la existencia de vidas abyectas e ilegítimas para las normas

²⁹ Puede accederse a este proyecto de minoría en <<http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesx-ml/provisorias/129-10.htm>>

³⁰ J. Butler, *Des hacer el género*. En el capítulo final, señala con más énfasis que la atribución misma de feminidad a los cuerpos femeninos como si fuera una propiedad natural o necesaria tiene lugar dentro de un marco normativo en el cual la asignación de la feminidad a lo femenino es un mecanismo de producción misma del género.

vigentes. Más que conciencia de quién soy es la conciencia de la exclusión social.³¹

Ahora es claro por qué la referencia “a la asignación del sexo al momento del nacimiento” (en lugar de hablar de sexo biológico) contribuye a la despatologización de aquellas vidas que no se reconocen en los prototipos privilegiados por la sociedad. No hay tal cosa como un “trastorno de identidad sexual o de género” (TIG), pues la ciencia biológica no da sustento al dogma heteronormativo que dictamina la existencia, única y exclusiva, de sólo dos formas de ser y sentir, así como tampoco aporta fundamentos para la distinción socialmente instituida entre un sexo femenino y uno masculino, dada la carga cultural que tienen estos dos términos.

Hay, en fin, una delgada línea entre la necesidad irrenunciable de apelar a la ciencia médica para garantizar este derecho y la patologización de la identidad trans. Ahora bien, si recordamos una vez más el texto de los fundamentos del proyecto (5259-D-2007) y basados en el conocimiento científico actual, sabemos que hay más de un criterio biológico de distinción sexual, dejándonos advertidos de la contingencia en la elección de un criterio sobre otros posibles para la registración del sexo al momento de nacimiento. Esta contingencia es la que conduce a los legisladores a despatologizar la intersexualidad. En el artículo 9, se dice: “La intersexualidad no constituye una patología que deba ser corregida clínicamente.” En palabras de Butler, comprender a los niños de condición intersexual como parte del *continuum* de la morfología humana y tratarlos desde el supuesto de que sus vidas son y serán viables e incluso ocasiones para el florecimiento como personas.³²

Para terminar y en relación con la tercera consecuencia, puesto que las elecciones sexuales y de género no se miden de acuerdo con algún patrón natural ni ideal, la referencia a la asignación de sexo al momento de nacimiento deja sin sentido el reclamo de que sean los jueces los que evalúen la aceptabilidad de las solicitudes de rectificación.³³ Aquellos que,

³¹ No me detendré en este trabajo en la cuestión de la “autopercepción”, pues es un tema filosófico para el que existe una enorme literatura que trasciende los límites del tema tratado y que merecería un artículo en sí mismo. No obstante, puedo sugerir que la filosofía pragmática, en tanto abandona el dualismo cartesiano, puede evadir los problemas en los que caería el supuesto del privilegio epistémico de los individuos acerca de sus deseos, intereses y experiencias privadas, sin caer en el determinismo social o lingüístico, tal como vimos en el primer apartado.

³² Vid. J. Butler, *Deshacer el género*.

³³ Artículo 6, “el tratamiento se otorgará al cumplirse los siguientes requisitos mínimos: -Pedido formal, -Previo consentimiento informado de la persona peticionante, -La intervención de un equipo médico capacitado. ... Todos los tratamientos médicos, incluidas las hormonas, pasarán a ser parte constitutiva del Plan Médico Obligatorio”.

sin negar sus buenas intenciones, defienden la injerencia del Estado en la autorización de dichas intervenciones sobre todo en el caso de menores, inadvertidamente reintroducen la idea de que es el Estado y no el requirente el que debe evaluar si el deseo de la intervención médica corresponde con un ideal de aquello a lo que va a cambiar.

La ciencia, la historia, la ley y el plan de vida

Hemos querido mostrar, lo largo de estas breves páginas, que las leyes de derechos de identidad no tienen como objetivo dictaminar cómo deben ser clasificadas o identificadas las personas, sino que se dirigen a restituir derechos a personas que por ciertas condiciones de raza, género, etnicidad, etcétera —condiciones todas estigmatizadas por la sociedad—, se encontraban inhabilitadas para ejercerlos. Si bien la promulgación de dichas leyes se dirige a reparar daños o saldar una deuda con ciertos individuos y colectivos, ello no implica dictaminar cómo deben ser tipificadas las personas (sea por redefinición o por agregado de nuevas clases), clasificaciones supuestamente mejores a las existentes. Tampoco implica dictaminar sobre los medios concretos de satisfacer demandas concretas ya definidas para aquellos colectivos. La identidad personal es una tarea de vida. Por ello, la ley impone a la sociedad el estar abierto a las demandas de no acceso a un derecho por parte de ciertos sectores sociales, con el objeto de que puedan llevar adelante su proyecto de vida, esto es, ejercer dignamente el continuo trabajo de constituir día a día nuestra identidad como personas, sin apelar a esencias invisibilizadas, o a identidades ya definitivamente formadas que esperan salir a la luz. Las categorías identitarias son el resultado de prácticas culturales recurrentes que por su misma recurrencia camuflan su carácter contingente. Recurrencia quiere decir que se producen y reproducen en la misma práctica, de modo que las normas que perviven no derivan su autoridad de su existencia en forma ideal por fuera de la repetición; no existen los tipos ideales y las desviaciones o copias. La propia práctica reproductiva es lo que regula e impone. Pero como toda reproducción o toda nueva instancia no es idéntica con las otras instancias, no hay ninguna necesidad natural o normativa de reiterarla por tanto, en estas fisuras podemos rebuscar prácticas subversivas. Así, el reconocimiento que una ley otorga consiste en la promoción y puesta a disposición de todos los recursos para mejorar la calidad de vida de aquellos que veían cercenadas sus posibilidades de llevar adelante una vida vivible (adelantos científicos, acceso a la educación y a la salud).

La importancia de la promulgación de estas leyes en nuestro país está signada no tanto por su rol reparador, sino por habilitar un marco legítimo

de educación a las generaciones presentes y futuras en la identificación y paulatina desaparición de prácticas discriminatorias y vulneradoras de los derechos fundamentales. En concreto, su promulgación es una invitación a reconsiderar en los ámbitos públicos y no meramente académicos, aquellos supuestos culturales en torno de la noción de identidad personal que, en la medida en que se basan en filosofías esencialistas, favorecen el estereotipo y la estigmatización y, consecuentemente, la discriminación. De esta forma es que pudimos apreciar cómo consideraciones pragmáticas y performativas de la identidad son aptas para capturar el papel que una ley pueda tener en la sociedad, no sólo instalando el debate sobre las cuestiones de identidad, sino exigiendo a sus ciudadanos pronunciarse con responsabilidad, atendiendo a las posibles abyecciones que nuestras maneras de clasificar a las personas puedan ejercer.